

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 05/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00151	Verbal Sumario	SANTIAGO ROJAS LEYTON	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA CARDOZO GONZALEZ	Auto requiere para que rinda dictamen.	02/10/2020		1
41001 2018 40 03009 00791	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia art.392 C.G.P.para Nov.27/20 a las 09:00 am.	02/10/2020		1
41001 2018 40 03009 00846	Monitorio	CLINICA ODONTOLOGICA ESPECIALIZADA VIDADENT E.U.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite ordenando que por secretaría de se traslado de excepciones y reconoce personeía.	02/10/2020		1
41001 2019 40 03009 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	LUZ DARY JOJOA MEDINA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia art.392 C.G.P. para Nov.09/20 a las 3:00pm.	02/10/2020		1
41001 2019 40 03009 00027	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARIA EMMA FLOREZ SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para recibir testimonio para Oct.30/20 a las 10:00 am.	02/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00370	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	OTILIA CORONADO DE VIDARTE	Auto Designa Curador Ad Litem relevando el anterior.	02/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00444	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS JAVIER MELO MELO	Auto Designa Curador Ad Litem	02/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00547	Ejecutivo Singular	SILVIO ACOSTA TOVAR	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto Designa Curador Ad Litem	02/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00559	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAYERLY CARDENAS LOSADA	Auto de Trámite Ordenando notificar conforme art.8 Dto. 806 de 2020.	02/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00628	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CENEIDA HERNANDEZ SANCHEZ	Auto 440 CGP	02/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00759	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNORIS VARGAS PENAGOS	Auto pone en conocimiento informe Oficina Registro Instrumentos Públicos.	02/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00800	Ejecutivo Singular	CAROLIZ ZABALA PALADINEZ	OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	02/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00991	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	JHON ALFREDO MONTENEGRO	Auto Designa Curador Ad Litem	02/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00992	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	EDINSON CARDENAS ARENAS	Auto requiere partedemandante informe causas para solicitarle terminación.	02/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00997	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE LUIS HERRERA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	02/10/2020		02
41001 2019 41 89006 01008	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ALBEIRO ESCOBAR GARCIA	Auto ordena emplazamiento	02/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MONICA PATRICIA CABEZAS RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	02/10/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00148	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LILIANA CHARRY ALDANA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	02/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00149	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficios 2301-2302.	02/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00167	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Rechaza excdepciones.	02/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00173	Ejecutivo Singular	HERNANDO OSPINA CRIOLLO	DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2258.	02/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00200	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE GREGORIO PERDOMO BONILLA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	02/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00233	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	02/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00244	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALBA YINETH ROSAS LUGO	Auto de Trámite Ordenando tener en cuenta nueva dirección para notificar.	02/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00328	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	02/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00536	Ejecutivo Singular	COLRECAMBIOS SAS	AUTOSERVICE NEIVA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00545	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	CARLOS ARTURO PARRA	Auto inadmite demanda	02/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00548	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUSTO GERMAN DIAZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	02/10/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL
Demandante: SANTIAGO ROJAS LEYTON
Demandado: JAIME FRANCISCO RAMIREZ CARDOZO y OTROS
Radicado: 410014003009-2018-00151-00

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Conforme lo informado por la apoderada de la parte demandante y solicitud realizada, REQUIERASE al perito designado, señor JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, para que **rinda** el respectivo Dictamen Pericial que le fue encomendado en diligencia de inspección judicial realizada el 19 de febrero del año en curso, para lo cual se le concedió un plazo máximo de 20 días. Por Secretaría comuníquese al citado auxiliar a la dirección de correo electrónico que se conozca, por medio telefónico o cualquier otro para su enteramiento.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL.
Radicado: 410014003009-2018-00791-00

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 27 de noviembre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: MONITORIO
Demandante: CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA VIDADENT EU.
Demandado: LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
Radicado: 410014003009-2018-00846-00

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Conforme escritos que anteceden, se RECONOCE personería como apoderada de la parte demandada a la firma MSMC&ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido, y a su vez se tiene como apoderada sustituta a la abogada ADRIANA VELOZA ANDRADE, en los términos y para los fines indicados en el memorial de sustitución allegado.

Así mismo, se dispone que por Secretaría se de traslado del escrito de contestación y excepciones de mérito presentadas en término por la entidad demandada LA PREVISORA S.A. CIA, DE SEGUROS, conforme lo establece el art. 421 inciso 4 del C. G. del P., en relación con el art. 110 idem.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOFISAM
Demandado: LUZ DARY JOJOA MEDINA y GERMAN DARIO CASTAÑO JOJOA
Radicado: 410014003009-2019-00010-00

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar, **en segunda oportunidad**, la hora de las **3: p.m., del día lunes 09 de noviembre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

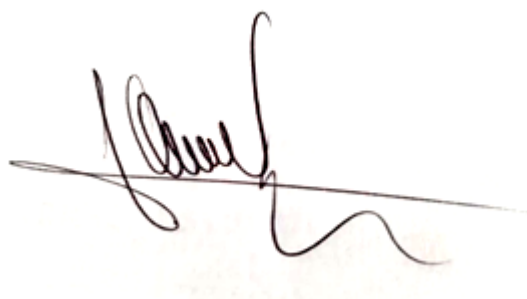
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Como quiera que la señora demandada y excepcionante LUZ DARY JOJOA MEDINA ha manifestado no contar con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia, **infórmesele** que para ello puede acudir a las instalaciones de la Cooperativa COOFISAM, en donde empleado de esta le prestará todos los medios para tal finalidad, oficinas que quedan ubicadas en Neiva, en la carrera 5 Nro. 12-17, teléfono 872 35 21, con Carolina Montoya, o a la oficina ubicada en la carrera 5 Nro. 6-44, torre B, oficina 601 del Centro Comercial Metropolitano Propiedad Horizontal, celular 3115124500.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte.

Demandante: Mercasur Ltda. en Reestructuración

Demandado: María Emma Flórez Sánchez y Otro.

Radicación: 41001400300920190002700

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por MERCANEIVA, se procede a señalar nueva fecha y hora para recibir el testimonio de DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR, quien bajo la gravedad del juramento expondrá al Despacho las condiciones en que se desarrolló el Acuerdo de Reestructuración de MERCASUR LTDA., y demás aspectos que interesen al asunto. Para tal fin se fija la hora de las **10 a.m. del día 30 del mes de octubre de 2020.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por lo cual se solicita a las partes, interviniente y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal, interviniente y sus abogados a la audiencia. Igualmente, **la parte demandante debe suministrar el correo electrónico de la testigo.** Hecho lo anterior, se enviará a las direcciones de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia. Finalmente, de así solicitarse, el expediente digitalizado se enviará a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: N.B.R. CREDITOS BOTERO S.A.S.
Ddo.: OTILIA CORONADO DE VIDARTE
Rad. 410014189006-2019-00370-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Comoquiera que a la fecha no ha sido posible notificarle al abogado DIEGO URANGO URUEÑA de la designación formulada dentro del presente proceso por desconocimiento de su dirección electrónica y física y atendiendo lo manifestado y solicitado por el apoderado actor, se procede a relevar del cargo al citado profesional del derecho y en su reemplazo se designa a la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES como Curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la causante demandada OTILIA CORONADO DE VIDARTE (Email: *abogados.morales212@hotmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 09 de agosto de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO POPULAR S.A.
Ddo.: LUIS JAVIER MELO MELO
Rad. 410014189006-2019-0044400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado LUIS JAVIER MELO MELO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA (Email: *mariap_velez@hotmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 23 de abril de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SILVINO ACOSTA TOVAR
Ddo.: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
Rad. 410014189006-2019-00547-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte.

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado DIEGO ANDRÉS MOTTA VARGAS (Email: *diegomotta09@gmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 27 de agosto de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: MAYERLY CÁRDENAS LOSADA
Radicado: 410014189006-2019-00559-00

Neiva, octubre dos de dos mil veinte.

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido a la demandada copia del auto de mandamiento ejecutivo ni copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo presente a su vez la imposibilidad de acudir a los despachos judiciales, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CENEIDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2019-00628-00

Neiva, octubre dos de dos mil veinte.

Mediante auto fechado el 25 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CENEIDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

La referida demandada se notificó de dicho proveído a través de la Oficina de Correos A-1 ENTREGAS S.A.S., quien le hizo entrega de la copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda y anexos el día 08 de septiembre de 2020, dejando la ejecutada vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CENEIDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.060.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: FERNORIS VARGAS PENAGOS
Radicado: 41001418900620190075900

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informa lo siguiente: *“Me permito comunicarle que el oficio No 2209/2013-00321-00 con matrícula inmobiliaria 200-10084 se radico con turno de radicación 2020-200-6-10289, este genera pago de derechos de registro por un valor total de cincuenta y ocho mil doscientos pesos mcte \$58.200 el cual debe ser cancelado por las partes interesadas. Este pago se puede generar por transferencia electrónica a través de nuestra cuenta corriente línea BANCOLOMBIA 03100026237 CONVENIO 77964 y enviar el respectivo comprobante de pago informado que el pago pertenece al folio matricula inmobiliaria 200-10084 informado por esta oficina, teniendo un término para ello de 2 meses (ley 1579 del 2012) fecha a la cual el documento será devuelto a su despacho judicial.*

La información debe de ser enviada al (correo electrónico) ofiregineiva@supernotariado.gov.co en el momento que dicha información se envíe la oficina procederá a genera la inscripción o rechazo del documento informado al juez”.

Lo anterior se coloca en conocimiento y requiere a la de la parte demandante para que cumpla con el trámite.

FINALMENTE, ejecutoriado este auto pase de nuevo al despacho para decidir sobre SEGUIR ADELANTE con la ejecución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CAROLIZ ZABALA PALADINES
Ddo.: OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO Y OTROS
Rad. 410014189006-2019-00800-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte.

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponia la demandada JESSICA ALEXANDRA CORTÉS ROJAS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN (Email: *beatrizmarielaricoduran@gmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de noviembre de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO ESE
Ddo.: JHON ALFREDO MONTENEGRO PEDRAZA
Rad. 410014189006-2019-00991-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JHON ALFREDO MONTENEGRO PEDRAZA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS (Email: karla.silva@ahoracontacenter.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de febrero de 2020 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ISABEL BECERRA CHACON
Ddo.: EDINSON CÁRDENAS ARENAS
Rad. 410014189006-2019-00992-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

El juzgado, para efectos de decidir sobre la terminación del proceso, REQUIERE a la demandante para que indique la razón o causa de tal terminación del proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. JOSÉ ALBEIRO ESCOBAR GARCIA
RAD. 41001418900620190100800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el informe del servidor sobre envío de la notificación a través del correo electrónico del ejecutado en el que se informa *"No fue posible la entrega al destinatario"*, "correo no existe", y teniendo en cuenta que igualmente se intentó la notificación en la dirección física señalada en la demanda, la que resultó infructuosa por no residir el demandado en la misma, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado JOSÉ ALBEIRO ESCOBAR GARCIA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: MÓNICA PATRICIA CABEZAS RODRIGUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00018-00

Neiva, octubre dos de dos mil veinte.

Mediante auto fechado el 04 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MÓNICA PATRICIA CABEZAS RODRÍGUEZ.

La referida demandada se notificó de dicho proveído a través de su correo electrónico, quién dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MÓNICA PATRICIA CABEZAS RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.020.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620200014800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte.

Como quiera que la anterior petición se ajusta a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., el Juzgado en razón a ello,

RESUELVE:

1º. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LILIANA CHARRY ALDANA del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 10 de marzo de 2020, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (24 de septiembre de 2020).

2º.- Por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demanda para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte.

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y s.s. del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (CONTRATO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ NEIVER PUERTO AGUIRRE y EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CALPES S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE 01 DE DICIEMBRE DE 2007

1.1.- Por la suma de **\$326.671,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$499.495,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$499.495,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$499.495,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$499.495,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$499.495,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2017, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$499.495,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$499.495,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$499.495,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$499.495,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$499.495,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$543.202,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$581.715,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de **\$581.715,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de **\$581.715,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de **\$581.715,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de **\$581.715,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de **\$581.715,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.30.- Por la suma de **\$581.715,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.31.- Por la suma de **\$581.715,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.32.- Por la suma de **\$581.715,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.33.- Por la suma de **\$581.715,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.34.- Por la suma de **\$581.715,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.35.- Por la suma de **\$1.163.430,00 MCTE** correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

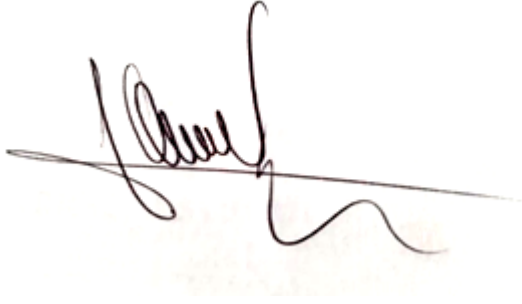
2°. **NEGAR** la pretensión septuagésima debido a que las costas perseguidas fueron aprobadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva en sentencia del 9 de julio de 2019 (según anexos de la demanda), ejecución que se debe tramitar ante el mismo juez de conocimiento, de conformidad con el art. 306 del CGP.

3°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada MIREYA REMÍREZ TRIVIÑO identificada con C.C. 36.181.527 y T.P. 246.092 como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto conforme poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-149
NOM

Rad. 41001418900620200016700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

El abogado YEZID GARCÍA ARENAS quien dijo actuar como apoderado de la entidad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, sin que hubiese acompañado el respectivo poder para representar judicialmente a dicha entidad, por lo que el Juzgado mediante auto del 16 de septiembre de 2020, le concede el término de cinco (5) días para que subsanara dicha irregularidad, aportando dicho documento, término que venció en silencio el día 24 de septiembre de 2020, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la contestación de demanda y exceptivas planteadas por el abogado YEZID GARCÍA ARENAS en nombre de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto.

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para considerar sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y s. s. del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **DANIEL FERNANDO MARTÍNEZ FALLA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **HERNANDO OSPINA CRIOLLO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.640.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** identificado con C.C. 83.087.214 y T.P. 65.888 como apoderado de la parte demandante, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620200020000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, ordenándose su entrega a favor de la peticionaria. Por Secretaría fijese hora y fecha para la entrega de los citados documentos.

De otra parte, se dispone Cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ
Demandado: GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA y
LUZ MARINA GÓMEZ ALVAREZ
Radicado: 410014189006-2020-00233-00

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Del escrito de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: ALBA YANETH ROSAS LUGO
Rad. 410014189006-2020-00244-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección suministrada por el apoderado actor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, mediante apoderada judicial, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

1°. La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por **medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada**, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte demandante con el escrito de subsanación.

2. Igualmente, se observa que la factura de venta aportada No. 183392 se encuentra ilegible el sello de la **constancia** de recibido del servicio, debiéndose allegar nuevamente la misma de forma clara.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y portador de la T.P. No. 116.256 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido, y como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho **JUAN CARLOS CANACUE PEREZ** identificado con la C.C. No. 1.013.631.110 y **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por COLRECAMBIOS SAS., el Juzgado advierte que la factura cambiaria aportada como base de recaudo no cumple con el requisito de la firma de quien lo crea, requerimiento legal de esta clase de documento que se encuentra prescrito en el artículo 621 numeral 2 de C. de Comercio, creador que en esta clase de documentos es el vendedor o prestador del servicio. En efecto, el art. 772 ibídem, en lo pertinente, dice:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...

"(...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (Subraya del juzgado).

Así las cosas, el documento aportado pierde la calidad de título valor y con base en él no puede librarse la orden de pago invocada.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por COLRECAMBIOS SAS. contra AUTOSERVICE NEIVA SAS, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE ARIAS para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** mediante apoderado judicial en contra **CARLOS ARTURO PARRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, se aporta una sola dirección de correo físico y electrónico respecto de la cooperativa demandante y su apoderado, debiendo aportarse de manera independiente la de cada uno de estos sujetos procesales. Además, la física aportada no coincide con el número de oficina señalado en el Certificado de existencia y representación allegado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JAVIER DARIO GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 7.700.133 Y T.P. No. 113.871 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra **JUSTO GERMAN DIAZ RODRÍGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se señala la dirección de notificación física del demandado, en el que se detalle nomenclatura y ciudad (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como endosataria en procuración de **AECSA**, entidad a su vez actúa como apoderada especial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

